

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.464/02

RESOLUCIÓN N° 141
Buenos Aires, - 1 JUL 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1053, que tramita en el Expediente N° 100.464/02, dispuesto por Resolución de esta Instancia N° 10 del 19 de febrero de 2003 (fs. 42/43), de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 18.924, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (aplicable conforme artículo 64 de este último cuerpo legal) -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y N° 24.485 en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Maxicambio S.A., y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/54/03 del 11.02.03 (fs. 38/41) que dio sustento a la imputación consistente en: - Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el adecuado "conocimiento de la clientela", vulnerando lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Aspectos Generales, Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

II.- La persona jurídica sumariada es Maxicambio S.A. y las personas físicas son los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández y Luis Alejandro Meuli, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 2, 14/19 y 36.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, los descargos presentados por los sumariados y demás documentación obrante en el expediente.

IV.- El Informe N° 381/339/05 del /8-05-05 obrante a fs. 76/79.

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones -Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el adecuado "conocimiento de la clientela"-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/54/03 (fs. 38/41).

B.C.R.A.



10046402

2.- Que, conforme surge del Informe de Formulación de Cargos, por memorando de fecha 11.02.02 la Gerencia de Control de Entidades no Financieras comunicó a Maxicambio S.A. las conclusiones finales de la inspección que practicara con fecha de estudio al 31.07.01, requiriéndole el mantenimiento de legajos de todos los clientes incursos en la normativa sobre prevención de lavado de dinero (Comunicación "A" 3094). A estos efectos, indicó la documentación mínima que debían contener los legajos, según se tratara de personas físicas o jurídicas, otorgando un plazo de regularización improrrogable de 60 días corridos, contados a partir de la recepción de la nota. Asimismo, señaló que la inobservancia del requerimiento haría posible al funcionario responsable de antilavado de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a las autoridades de la entidad (fs. 8/10).

El día 18.04.02 la señora Ana María Fernández de Waisman -Vicepresidente y responsable del antilavado- y el señor Adolfo Alberto Waisman -Presidente- informaron al B.C.R.A. haber solicitado a los clientes la documentación indicada por el mismo, la que era guardada en el archivo del agente cambiario. Además, adjuntaron la certificación del Auditor Externo, Dr. Luis Alejandro Meuli, quien destacó que se continuaba reclamando a aquellos clientes que no habían completado la totalidad de la documentación solicitada (fs. 29/31).

El informe de referencia continúa señalando que tras la verificación llevada a cabo el 22.05.02, a los efectos de constatar la regularización propiciada por el ente rector, la Gerencia ya mencionada observó que los legajos de los clientes que realizaron operaciones por montos significativos no poseían la documentación necesaria y que en las respectivas carpetas tampoco existía copia de los reclamos que la entidad aseguró haber realizado y que el Auditor Externo certificó mediante sendas notas de fecha 18 de Abril de 2002 (fs. 5/6).

Consecuentemente con lo expuesto, la pieza acusatoria afirma que en los legajos de los clientes de Maxicambio S.A. no obraba la documentación necesaria para tener un conocimiento completo de la operatoria de los mismos, conforme las exigencias de las normas vinculadas con la prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

3.- Que la infracción tuvo lugar entre el día 3 de septiembre de 2001 -fecha en que comenzó la inspección en la casa de cambio-, y el día 22 de Mayo de 2002 -fecha en que se realizó la verificación del cumplimiento de lo exigido en el Memorando Final de Inspección-.

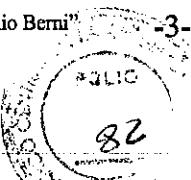
4.- Que la conducta descripta debe ser analizada a la luz de las disposiciones normativas sobre Prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas -Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR1-386, Aspectos Generales, Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

II.- Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, corresponde analizar a continuación la responsabilidad de las personas sumariadas, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan.

B.C.R.A.

10046402



III.- Análisis de la situación Maxicambio S.A. y de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández y Luis Alejandro Meuli.

5.- Que la situación de los sumariados será tratada en el mismo Considerando en razón de haber presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

6.- Que en su defensa fs. 65 -subfs. 1/7- y fs. 72 -subfs. 1- los prevenidos sostienen que la acusación es arbitraria, ya que, según su entender, los puntos de la Comunicación en que se basa encierran un consejo y no una orden o una prohibición, pues ningún deber coactivo pesa sobre las entidades, disponiendo una serie de sutiles pautas para atender a la verificación de ciertas situaciones. Posteriormente, atacan la metodología aplicada en las inspecciones que sirvieron de base a la acusación, por considerarla parcial e insuficiente y que estuvo guiada por criterios extra normativos o contrarios al texto de las disposiciones aplicables.

7.- Que, asimismo, alegan que se atribuyen hechos aislados que en su conjunto no demuestran la existencia de una política indebida y que en ningún momento la conducta imputada produjo un beneficio económico para alguno de los presuntos infractores ni perjuicios a terceros.

8.- Que, por último, señalan la falta absoluta de responsabilidad de los imputados, ya que la misma sólo podría surgir en cuanto sus propias conductas hayan sido generadoras de la infracción atribuida.

9.- Prueba.

Que a fs. 65 -subfs. 5 vta.- la defensa ofrece como prueba documental las carpetas de los clientes observadas por la inspección y las que la instrucción sumarial entienda corresponder.

Que corresponde rechazar la prueba documental ofrecida por los sumariados, pues la misma se hallaba en poder de los interesados y, por consiguiente, debió ser acompañada en el momento de presentar los descargos y alegar las defensas pertinentes, conforme con lo establecido en el punto 1.8.1 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

10.- Que, en principio, se destaca que la alegada arbitrariedad en la acusación formulada resulta infundada. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones de la Comunicación "A" 3094 implican mucho más que un consejo o sutiles pautas para atender a la verificación de ciertas situaciones; constituyen la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Huelga aclarar que esto no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria como lo es Maxicambio S.A., por lo que resulta evidente la intencionalidad con que la defensa interpreta las citadas disposiciones.

Por otra parte, tampoco se advierten las supuestas deficiencias de las inspecciones que sirvieron de base a la acusación. En efecto, como ya se ha señalado, la política plasmada en la norma cuyo incumplimiento se imputa en estas actuaciones requiere que las entidades involucradas tengan un conocimiento cierto y acabado de cada uno de sus clientes; en consecuencia, la falta de cumplimiento de esta exigencia en algún supuesto es suficiente para configurar la transgresión, siendo indiferente que la inspección haya examinado la totalidad de legajos o una muestra de ellos -como ocurrió en este caso-. Por este motivo, resulta irrelevante que en la verificación practicada el 22.05.02 se hayan

B.C.R.A.

10046402



estudiado carpetas distintas a las observadas en la inspección anterior, máxime cuando la casa de cambio ya había sido anoticiada fehacientemente -por memorando obrante a fs. 8/10- que debía mantener legajos de "todos los clientes" incursos en la normativa vigente y cuáles eran los "elementos mínimos" que debían contener los mismos, acordándosele un plazo para la regularización (el destacado nos pertenece).

11.- Se señala que para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21. 526 -que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios para la entidad o terceros, o la ausencia de beneficios para la entidad o sus directivos. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso de examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus facultades.

12.- Que los hechos configurantes del cargo imputado ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus directores y el funcionario de máximo nivel designado por la entidad. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos les son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En lo que respecta a las personas físicas que integraban el Directorio de Maxicambio S.A. y al funcionario antilavado -Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández-, se destaca que su responsabilidad se ve comprometida por expresa atribución normativa -Comunicación "A" 3094, punto 1.1.2.2-; en consecuencia, la ausencia de elemento subjetivo no puede erigirse en causal de excusación.

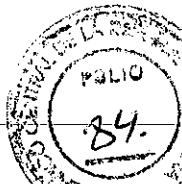
En cuanto a la responsabilidad del señor Luis Alejandro Meuli, debe señalarse primariamente que el mismo, además de ser el síndico de la entidad, se desempeñaba como Auditor Externo de la misma. En su carácter de síndico debió vigilar que los órganos de la entidad dieran debido cumplimiento a las disposiciones legales, en virtud del control de legitimidad que la Ley de Sociedades Comerciales atribuye a este funcionario (artículo 294, inciso 9). Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que corresponde atribuirle responsabilidad, cuanto menos, por haber mediado de su parte omisión complaciente.

IV.- CONCLUSIONES:

13.- Que, a tenor de lo expuesto, es procedente sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

B.C.R.A.

10046402



Asimismo, se considerará el tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la falta de perjuicio ocasionado a terceros y la ausencia de beneficios obtenidos para la entidad.

14.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

15.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

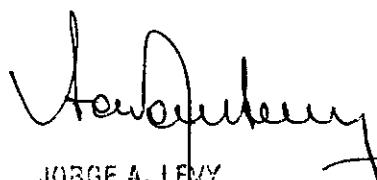
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 65, subfs. 5 vta., en virtud de las razones expuestas en el Considerando III, Punto 9.

2) Imponer la sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2º, de la Ley de Entidades Financieras, a Maxicambio S.A. y a los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández y Luis Alejandro Meuli.

3) Notifíquese.

✓


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

= 1 JUL 2005

Pau